

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (jico). La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucía Rivas Muñoz vs. Colfondos S.A. Rad. 2021-00050-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1655

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al requerimiento hecho por el Juzgado en auto que antecede, referente a aportar el acuse de recibo del correo enviado para notificación del integrado en Litis, la parte actora indica que:

*“ . . . me perito indicar al despacho que otrora se había puesto en conocimiento del señor Jesus Antonio Morales el auto que admite la demanda al correo electrónico jesusantoniomorales1954@gmail.com y a su vez al número de whatsapp 316203782, **y como se logra evidenciar en la captura de pantalla cuenta la confirmación de lectura azul**” resaltado del Juzgado.*

Y con fundamento en lo anterior “insta” al despacho para que corrobore si es posible llamando al número telefónico indicado, si pertenece al señor Morales, o en su defecto, se oficie a las empresas de telefonía celular para que certifiquen que el mismo pertenece al señor Morales.

La anterior petición se despachará desfavorablemente por improcedente, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación del auto admisorio se realiza de manera personal o por correo electrónico, en este último caso, acorde con la última disposición, para contar los términos, debe acreditarse que el iniciador recepcionó acuse de recibo o probarse, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, en nuestro ordenamiento procesal no está contemplada la notificación por whatsapp, ni el despacho está obligado a realizar llamadas para efectos de notificación personal, en las que no puede determinar a ciencia cierta quien contesta la misma, en consecuencia, se requerirá nuevamente al actor de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o realice la gestión de notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Negar por improcedente la petición hecha por la parte actora en escrito que antecede.
- 2.-Requerir a la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o realice la gestión de notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c76994bdd05e13f00ea3ffd365cae37a800dff3acd701401cf9838e12032a**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>